

# BIEN COMÚN Y GOBIERNO

Publicación mensual de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A. C.  
Año 7, número 75, Marzo 2001

## TÓPICOS ECONÓMICOS

**El Impuesto al Valor Agregado en México**  
*José Manuel Suárez Mier*

**Efectos de la apertura económica en el empleo en México**  
*Dora Irene Ordóñez B.*

**Hacia una coherente arquitectura de gobiernos**  
*José Fernández Betanzos*

**El microfinanciamiento como parte de la  
política económica de Vicente Fox**  
*Eugenia Cano L.*

**Pronóstico de la inflación para el año 2003**  
*Julio A. Meneses Cázares*  
*Erick Peñaloza Sosa*

Contextos • Agendas • Debate



AMNISTÍA  
INTERNACIONAL  
SECCIÓN MEXICANA, A. C.



ARCOP



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS  
DE MÉXICO, A. C.



FUNDACIÓN  
RIGOBERTA  
MENCHU TUM



DEPARTAMENTO  
DE DERECHO



UAM-Iztapalapa



UNIVERSIDAD  
IBEROAMERICANA  
PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS

# ÍNDICE

• NÚMERO 75 • Marzo 2001 •

## Artículos

El Impuesto al Valor Agregado en México  
*José Manuel Suárez Mier*

5

Efectos de la apertura económica  
en el empleo en México  
*Dora Irene Orlóñez B.*

11

Hacia una coherente arquitectura  
de gobiernos  
*José Fernández Betanzos*

19

El microfinanciamiento como parte de la  
política económica de Vicente Fox  
*Eugenia Cano L.*

25

Pronóstico de la inflación para el año 2003  
*Julio A. Meneses Cázares*  
*Erick Peñaloza Sosa*

31

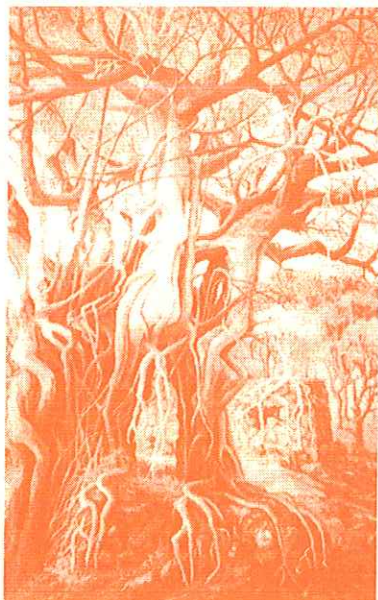
## Contextos

Individuo y sociedad: Dos facetas, un  
proceso—una propuesta a los Principios  
de Doctrina del PAN—  
*Federico Zertuche*

41

Cambio político, proyecto educativo y  
legitimidad: Tres tesis  
*Javier Brown César*

49



## Agendas

“El juego que todos jugamos”.  
Interpretación, jueces y democracia  
*Luis Raigosa*



57

Las transformaciones en el sistema  
presidencial mexicano  
*Alberto Escamilla Cadena*



61

El comercio exterior de  
México en el año 2000  
*Arnulfo Gómez*



66

Las elecciones en Jalisco: Una controversia  
más para el Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación  
*Dirección de Política Nacional y  
Diseño Institucional*



72

Comercio en la vía pública:  
la construcción de un problema social  
*Diana Magaña Hernández*



74

Los medios de comunicación y el  
cambio de gobierno  
*Sofía Gómez Granados*



76

## Debate

Los jueces y la política.  
Poder judicial y democracia

81

Los jueces y la política  
*Margarita Labarca*

82

Justicia penal y política en México  
*Antonio López Ugalde*

84

La legitimación democrática  
del Poder Judicial  
*Carlos Ríos Espinosa*

86

“El núcleo de la comunicación lingüística no es la transmisión de una información, sino el entendimiento dentro del actuar común”.

L. Wittgenstein, *Investigaciones Filosóficas*, 363.

## Introducción

Después de las elecciones de julio de 2000, el problema de la democracia dentro de los partidos políticos ha adquirido una importante significación en el debate público. Como recientemente lo recordara Federico Reyes-Heroles, hay importantes muestras de rechazo al juego bajo las reglas de la democracia en el interior de los partidos políticos en México, carencia de la que es una muestra fatal las muertes en Chimalhuacán, las fallidas elecciones dentro del PRD o el cacicazgo en el Partido Verde, que entre otros casos han evidenciado la inexperiencia democrática entre sus militantes. En estas notas me referiré a esta faceta de la política, pero particularmente desde el enfoque que permite el análisis de una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El análisis de esta resolución permitirá observar la manera en que un órgano de producción de normas por vía jurisdiccional resulta ser un adecuado guardián indirecto del juego democrático dentro de los partidos políticos. El ensayo enfatiza el tema de la interpretación de las normas, que denomino aquí “el juego que todos jugamos”, porque es este el camino seguido para dotar de significado a las normas que integran el orden jurídico y, en el presente caso, el apartado de ese orden jurídico que construye el complejo de relaciones que regulan la democracia en el tema de los senadores por representación proporcional.

## Normas jurídicas e interpretación: el “juego que todos jugamos”

La resolución es la SUP-JDC-037/2000, emitida en mayo del presente año por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde este órgano resolvió, por la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la demanda interpuesta por Elías Miguel Moreno Brizuela, miembro del PRD, contra el Acuerdo por el cual se registró la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional.

El acto impugnado es el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registran las candidaturas a Senadores electos por el principio de representación proporcional de (entre otros)...la Coalición Alianza por México...”. El punto Primero del Acuerdo señala que en la lista de los candidatos a senadores por el PRD se encuentra, en séptimo lugar, el señor Elías Miguel Moreno Brizuela.

\* Profesor Numerario del Departamento de Derecho del ITAM.

Los hechos a que se refiere la resolución se pueden resumir de la siguiente manera. De conformidad con el peticionario, la aplicación correcta de las reglas aplicables para elaborar la lista de senadores RP debió colocarlo en el quinto lugar, pero el Comité del Servicio Electoral le asignó el séptimo lugar debido a una equivocada interpretación normativa, que pretende que se corrija mediante la vía jurisdiccional.

Para la elaboración de la lista definitiva de candidatos a senadores RP del PRD deben combinarse tres disposiciones normativas que se encuentran en tres ordenamientos diferentes: en primer lugar, la alternancia entre una lista de candidatos elaborada por la Convención Nacional Electoral y otra lista elaborada por el Consejo Nacional; esta es una norma que se encuentra en el artículo 51, fracciones b) y c) del Reglamento General de Elecciones Internas del PRD, que señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 51. Al integrar la lista definitiva de candidatos a legisladores por el sistema de representación proporcional, el Comité del Servicio Electoral procederá de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) ...
- b) Los lugares noes corresponderán a los electos en convención electoral;
- c) Los lugares pares corresponderán a las listas del Consejo...”.

En segundo lugar, la obligación de incorporar por cada tres candidatos a senadores RP, un candidato de género distinto. La disposición aplicable se encuentra también en el mismo Reglamento General de Elecciones Internas, artículo 52:

“Una vez integrada la lista de los electos en ambas instancias, se aplicarán los ajustes necesarios a fin de que:

- a) ...
- b) Por cada bloque de tres candidatos figure por lo menos uno de género distinto al resto; ...”.

En tercer lugar, intercalar a los partidos políticos que conformaron la Alianza por México. Las disposiciones aplicables se encuentran tanto en los Estatutos de la Coalición de la Alianza por México como en el Acuerdo Político que suscribieron sus integrantes. Las disposiciones normativas señalan lo siguiente:

“Artículo 23 (Estatutos de la Coalición): La postulación de candidatos de la Coalición estará a cargo de la Coordinación Nacional Ejecutiva, y se realizará conforme a las bases siguientes:

I...

II. Tratándose de candidatas a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, los candidatos que propongan los partidos políticos en los términos que establece el Acuerdo Político que para tales efectos suscriban los partidos políticos integrantes de la coalición”.

Por su parte, el artículo Décimo Segundo del Acuerdo Político mencionado estableció una distribución de candidaturas alternadas por partido político de la siguiente manera, para los primeros diez lugares: PRD, PRD, PT, PRD, PRD, Convergencia, PRD, PT, PRD, PRD.

De esta forma, se integra el pequeño sistema normativo que aporta la solución correcta a la elaboración de la lista de candidatos a senadores RP de la Alianza por México, con disposiciones que pertenecen a diferentes conjuntos de normas.

¿Cuál fue la solución aportada por el Tribunal al problema jurídico presentado por el peticionario bajo la forma de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano? El Tribunal otorgó la razón al peticionario Moreno Brizuela porque señaló que la lista registrada por el Consejo General del IFE no contenía una adecuada interpretación de las reglas aplicables.

*La interpretación del Consejo General del Instituto Federal Electoral*

Este órgano administrativo electoral registró la lista que le fue presentada por la Alianza por México, la cual estableció la siguiente prelación de candidatos:

1. Antonio Soto Sánchez (número 1 de la Convención Nacional Electoral, Reglamento de Elecciones, artículo 51-b);
2. Jesús Ortega Martínez (número 1 del Consejo Nacional, Reglamento de Elecciones, artículo 51-c);
3. Partido del Trabajo (Acuerdo Político, artículo Décimo Segundo);
4. Leticia Burgos Ochoa (razones de género, Reglamento de Elecciones, artículo 52-b).
5. Pablo Gómez Álvarez (número 2 del Consejo Nacional, Reglamento de Elecciones, artículo 51-c);
6. Convergencia por la Democracia. Partido Político Nacional (Acuerdo Político, artículo Décimo Segundo);
7. Elías Miguel Moreno Brizuela (número 2 de la Convención Nacional Electoral, Reglamento de Elecciones, artículo 51-b).

Es evidente que, para este órgano electoral, la lista se encontraba integrada conforme a derecho y que, por tanto, procedía su registro en sus términos.

*La interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

En cambio, el Tribunal diseña una lista con una prelación diferente de candidatos a senadores RP de la Coalición Alianza por México:

1. Antonio Soto Sánchez (número 1 de la Convención Nacional Electoral, Reglamento de Elecciones, artículo 51-b);
2. Jesús Ortega Martínez (número 1 del Consejo Nacional, Reglamento de Elecciones, artículo 51-c);
3. Partido del Trabajo (Acuerdo Político, artículo Décimo Segundo);
4. Leticia Burgos Ochoa (razones de género, Reglamento de Elecciones, artículo 52-b).
5. Elías Miguel Moreno Brizuela (número 2 de la Convención Nacional Electoral, Reglamento de Elecciones, artículo 51-b).
6. Convergencia por la Democracia. Partido Político Nacional (Acuerdo Político, artículo Décimo Segundo);
7. Pablo Gómez Álvarez (número 2 del Consejo Nacional, Reglamento de Elecciones, artículo 51-c);

La lista elaborada por el Tribunal coincide con la propuesta por el peticionario Moreno Brizuela, de manera que se observan interpretaciones coincidentes entre esta parte procesal y el órgano jurisdiccional. La interpretación de la autoridad responsable y la de la Coalición Alianza por México también coinciden, pero son calificadas de ejercicios interpretativos equivocados por el Tribunal.

¿En dónde radica el sustento del diverso resultado de ambas interpretaciones? Parece ser que en el diferente significado de la expresión “pares y nones” de las fracciones b) y c) del artículo 51 del Reglamento General de Elecciones Internas del PRD: “los lugares nones corresponderán a los electos en convención electoral” y “los lugares

pares corresponderán a las listas del Consejo...". Estas expresiones tienen diferentes significados para los dos grupos de intérpretes. Así, para el PRD y el Consejo General del IFE las reglas se interpretan de manera literal, de modo que cada vez que se encuentre con una posición "par" en la lista debe llenarse con el primer integrante de la lista de candidatos elaborada por el Consejo Nacional, y la posición "non" deberá ser cubierta por el candidato de la Convención Nacional. En efecto, la Coalición forma la lista de una manera curiosa porque después de colocar en los lugares 1 y 2 a quienes fueron electos en el número uno por la Convención y el Comité, respectivamente, aplica la regla de que el lugar 3 corresponde al Partido del Trabajo; de manera que el lugar 4, un lugar "par", será otorgado al siguiente en la lista del Comité, es decir, a Pablo Gómez Álvarez, y por tanto el lugar 5, un lugar "non", corresponderá al siguiente en la lista de la Convención, es decir, a Moreno Brizuela.

En cambio, el Tribunal y el peticionario interpretan que "par y non" se refieren a un orden de prelación referido a la Convención y al Consejo, de manera que cada vez que se deba anotar el nombre de un candidato, se tomará en cuenta el último en la lista; por tanto, si el anotado en último término fue un nombrado por el Consejo, el siguiente deberá ser uno nombrado por la Convención, independientemente de que se trate de un lugar "par". Es decir, el Tribunal interpretó la norma atendiendo a una razón no explícita que justifica la existencia de dicha disposición, mientras el IFE se sustenta en una interpretación literal o gramatical de ella.

Como consecuencia de esta diversidad interpretativa, el órgano jurisdiccional establece la lista definitiva de candidatos a senadores RP por la Alianza por México, invirtiendo los lugares cinco y siete de la lista registrada, lo cual representó un efecto político importante para los interesados: Elías Miguel Moreno Brizuela y Pablo Gómez Álvarez.

### ¿Se trata de una intromisión ilícita de la autoridad jurisdiccional electoral en la vida interna de los partidos políticos?

Es interesante volver la vista a una causal de improcedencia que argumentó la autoridad responsable. Según el Instituto Federal Electoral, no procede el análisis de la impugnación interpuesta porque los hechos impugnados por el actor son en rigor del PRD y de la Coalición Alianza por México, habida cuenta que se trató de la inclusión del actor en una lista elaborada por el propio partido político, y que la impugnación al acto de registro de la lista por parte del Consejo General del IFE estaba como acto impugnado "en segundo lugar".

El Tribunal consideró infundada esta causal de improcedencia invocando una razón finalista, es decir, el objeto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. En efecto, el artículo 3, apartado 1, inciso a) de esta Ley establece que el sistema de medios de impugnación tiene desde el enfoque del ámbito material de validez, un objeto muy amplio: "que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad". La autoridad jurisdiccional, después de invocar el objeto del sistema de medios de impugnación, señala que los vicios o irregularidades de los actos electorales pueden provenir directamente de las autoridades electorales, o bien de los terceros que participan en la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate. Es decir, si en la formación del acto de autoridad impugnado se presenta una ilicitud, dicho acto puede ser revisado por el Tribunal, con independencia del responsable de su elaboración.

El Tribunal Electoral se conduce, para fundamentar su aseveración, a la Teoría del acto administrativo, particularmente al error como vicio de la voluntad, invocando la doctrina y la jurisprudencia, de manera genérica. En el acto en comento, el IFE —según el Tribunal— registró la

lista sustentado en un error que vició su voluntad, porque pudo haber supuesto que la lista que le presentó la coalición había sido elaborada aplicando las reglas de integración de listas de candidatos de manera adecuada. Supone que el legislador —el legislador racional, se entiende, es decir, esa construcción mental en la que se sustenta el juez para elaborar sus sentencias de manera congruente y completa— no elabora todos los requisitos para tales actos y "toma como punto de partida el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan"; por tanto, sólo exige, de manera genérica, que "en la solicitud se manifieste por escrito que los candidatos cuyos registros fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, lo que es aceptable desde luego también a las coaliciones".

Por tanto, el Tribunal sostiene que el actor en realidad impugnó el acto del IFE por error de éste en la emisión del acto de registro de la lista de candidatos a senadores RP.<sup>1</sup>

### La interpretación jurídica y la realidad. ¿Derecho contra política?

Veamos ahora el efecto de la sentencia en comento. Desde el enfoque jurídico, suele considerarse que una norma es como una lente que permite ver o, mejor, construir la realidad. En este caso puede afirmarse que la sentencia del Tribunal Electoral ha construido una posibilidad de ser senador RP a los candidatos de la Coalición Alianza por México, posibilidad que se actualiza al aplicarse las reglas democráticas para las elecciones conforme a ese principio de representación proporcional. ¿Cómo se actualizó esa posibilidad?

<sup>1</sup> La sentencia fue duramente calificada por el "tercero afectado" como intromisión del Tribunal Electoral en la vida interna de los partidos. De hecho, el propio Tribunal reconoce que un partido político no es una autoridad, pero que aquí se trata de la revisión de un acto de autoridad viciado por la conducta de un partido político, no de un acto de un partido político.

Como dijimos, la sentencia tuvo consecuencias importantes, más bien fatales para el "tercero perjudicado": el candidato a quien le fue asignado en definitiva el séptimo lugar en la lista, Pablo Gómez Álvarez. Desarrolladas las elecciones, el Consejo General del IFE emitió el Acuerdo 157/2000 de fecha 23 de agosto del 2000, bajo el largo título de "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia por la Democracia, los senadores que por este principio les corresponden.

Este documento señala, brevemente, que de acuerdo con la votación total emitida les corresponde a los diferentes actores en competencia la asignación de senadores RP de la manera siguiente: a la Coalición Alianza por el Cambio, 13 senadores; al Partido Revolucionario Institucional, también 13; y a la Coalición Alianza por México, los restantes seis senadores, de acuerdo a este principio. Pero la asignación se aplica a la lista de candidatos presentada por Coalición, de manera que se toma en cuenta la lista considerada válida, es decir, la que elaboró la sentencia del Tribunal Electoral:

**Candidatos a senadores de la Coalición "Alianza por México"**

No. de lista	Propietario	Suplente
1.	Soto Sánchez Antonio	Villavicencio Ayala Silvia Lorena
2.	Ortega Martínez J. Jesús	Navarrete Ruiz Carlos
3.	Cruz Martínez Marcos Carlos	Ríos Vázquez Alfonso Primitivo
4.	Burgos Ochoa Leticia	Palacios Cordero Balas Rafael
5.	Moreno Brizuela Elías Miguel	Toledo Vila Emma
6.	Méndez de la Luz Armando	Herrera Mendoza José Guillermo

Esta lista sí incluye a Elías Miguel Moreno Brizuela en el quinto lugar, pero no a Pablo Gómez y Álvarez, quien quedó en el séptimo lugar, como consecuencia de la sentencia del Tribunal; por tanto, esta "realidad" ha sido el resultado de la construcción jurisdiccional por el Tribunal. Aquí puede observarse que la relación entre derecho y política no se presenta como antagónica, sino que el derecho permite construir un órgano que bajo otros elementos y supuestos juega a la política. Específicamente, la "realidad" que ha creado la sentencia es la creación del estado de senador para un candidato en lugar de otro.

Desde la perspectiva de partido político, la lista se conforma de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	04
PARTIDO DEL TRABAJO	01
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	04
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	01
TOTAL	32

**Conclusiones**

En este ejercicio de revisión de una sentencia se observa un importante campo de actuación del Tribunal Electoral en la vida cotidiana de los partidos políticos, a través de un instrumento construido para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, pero mediante la revisión de los actos de la autoridad electoral. La interpretación por el órgano jurisdiccional del artículo 3, fracción 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, deja una puerta abierta, amplia, para que este órgano jurisdiccional revise la procedencia de actos electorales en cuya integración hayan participado sujetos que carecen de la calidad de autoridad.<sup>2</sup> Con ello no se trata, como lo indicó el Tribunal en su sentencia, de revisar la licitud de los actos de particulares, porque para ello carecen de competencia, sino de los actos de autoridades, pero en los cuales la intervención de los interesados hubiera determinado el sentido del acto. En caso de vicio en el acto de autoridad, procede la intervención del Tribunal.

<sup>2</sup> La Exposición de Motivos de la reforma constitucional formula una escueta mención acerca de esta vía procesal: "(El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) conocerá del recurso para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país". Carecemos aquí de orientación sobre el posible alcance del órgano constructor de esta instancia procesal electoral.

Sin la posibilidad de activar esta instancia, a través de la interpretación formulada por el Tribunal Electoral, un acto contrario a las reglas de la equidad jurídica más elemental y, en último análisis, violatorio de las reglas de un juego democrático, como el que fue sometido a la autoridad del Tribunal, hubiera quedado subsistente.

En esta sentencia el problema fundamental ha sido la interpretación de un conjunto normativo, el aplicable al caso de la elaboración de

candidatos a senadores por el principio de representación proporcional de la coalición Alianza por México. Otras sentencias pueden tener como problema fundamental una cuestión de hecho, como es el caso de un adecuado recuento de votos. Sea cualquiera el caso de que se trate, se insiste en considerar al órgano jurisdiccional como un instrumento de impulso y protección de la democracia, como uno de los pilares de la democracia: el del control sobre un adecuado juego democrático.



UAM-Iztapalapa

## Las transformaciones en el sistema presidencial mexicano

Alberto Escamilla Cadena\*

Una característica central que está presente durante los procesos de democratización es que los principales componentes del régimen político se ven afectados de manera considerable en lo que se refiere a su función y comportamiento. Se pueden identificar como componentes básicos las principales instituciones de poder político (los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos electorales y los partidos políticos). No menos importantes son las reglas con las que proceden dichas instituciones, pues ellas habrán de definir la forma en que tienen lugar las relaciones entre las instancias ya mencionadas. Por lo tanto, las reglas con que opera el régimen político se pueden concebir como estructuras que promueven incentivos, recompensas y reprimendas.

Cuando ocurre el viraje de un régimen autoritario a uno democrático es posible identificar la forma en que cambian las reglas, los procedimientos y las instituciones, pero también es posible notar que las relaciones entre poderes públicos, partidos políticos y organismos electorales adquieren una nueva lógica; si se considera que en un régimen autoritario el poder está monopolizado por un solo grupo, en una democracia hay una rotación permanente entre las élites políticas en el poder. Una característica central de la democracia es que ningún actor o institución política puede actuar por encima de los demás o de la ley, las condiciones de igualdad política y jurídica entre instituciones se vuelven una constante del régimen.

Si se atiende la transformación del régimen político mexicano en su intento por construir un orden democrático, se puede considerar que tanto sus principales instituciones de poder político, como sus reglas, se han ido modificando gradualmente. En el caso de los organismos electorales, particularmente el IFE, han dado muestra de certeza institucional durante los procesos electorales federales desde 1997, consolidando así su autonomía. En el caso del Poder Legislativo, desde 1988 el partido entonces hegemónico perdió la mayoría calificada en la Cámara de Diputados y hacia 1997

perdió la mayoría absoluta en la misma cámara, mientras que en el año 2000 se presenta un formato plural en ambas cámaras, con lo cual el Poder Legislativo ve transformada su composición. En opinión de Alonso Lujambio, "el partido hegemónico y sus oposiciones ya habían introducido hacia 1987 una dosis de suficiente pluralismo en las instituciones constitucionales para que, en 1988, se produjera después de un importante realineamiento en las preferencias de los electores, la primera acotación formal constitucional, al poder de decisión hegemónico posrevolucionario".<sup>1</sup>

En el caso de la institución presidencial, ha sido posible constatar que de 1994 en adelante se han producido visibles cambios en las funciones y el comportamiento del presidente, una vez que el régimen se está democratizando. Si bien estas transformaciones tienen que ver con un acotamiento en las facultades presidenciales, este acotamiento no necesariamente se ha traducido en una presidencia débil; lo que ha sucedido es que la presidencia se ha visto obligada, a partir de la desconcentración de algunas facultades, a readecuar su comportamiento y a redefinir su relación con los poderes públicos, el IFE y su partido. Esta readecuación de la presidencia no significa por tanto una presidencia débil, sino redimensionada. Si en un proceso democratizador los principales compo-

\* Profesor-investigador de la UAM-Iztapalapa.

<sup>1</sup> Alonso Lujambio, *El poder compartido. Un ensayo sobre la democratización mexicana*, México, Océano, 2000, p. 30.